

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 105
Rad. 76-520-31-03-002-**2023-00189-00**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela formulada por la señora **VIVIANA QUINTERO CORTES**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **29.509.170**, actuando en calidad de agente oficiosa de su progenitor **LUÍS EDUARDO QUINTERO GRAJALES** identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.387.199**, contra la **NUEVA EPS** representada por el doctor **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME** en calidad de gerente y vicepresidente de salud y la doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** gerente regional suroccidente. Asunto al cual fueron vinculados el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a través del doctor **Guillermo Alfonso Jaramillo Martínez**, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** representada por el doctor **Ulahy Dan Beltrán López**, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en cabeza de la doctora **Margarita Cabello Blanco**, la **IPS ATENCIÓN MÉDICO INMEDIATA DOMICILIARIA AMID S.A.S.**, representada legalmente por la señora **Marleny Useche De La Cruz**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales a la **vida, a la salud, a la seguridad social y dignidad humana**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Explica la agente oficiosa que, el señor **LUÍS EDUARDO QUINTERO GRAJALES** cuenta con 87 años de edad, tiene diagnóstico de aterosclerosis de las arterias de los miembros, se encuentra postrado en cama, sufrió amputación de miembro inferior izquierdo, además presenta insuficiencia venosa crónica tipo 2, enfermedad arterial oclusiva, fibrilación ocular, motivo por el cual el médico especialista tratante le ordenó suministrar el medicamento **Apixaban 2,5mg**, para darle control a la patología que presenta.

Indica que, igualmente le ordenó a su progenitor el servicio de enfermera cuidadora por un lapso de 12 horas, debido a la imposibilidad que tiene para moverse.

Considera vulnerados los derechos de su progenitor **Luís Eduardo Quintero Grajales**, y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se protejan sus derechos y se ordene a la Nueva EPS, como medida provisional autorizar el medicamento apixaban 2,5mg, igualmente autorizar la enfermera cuidadora por 12 horas, ordenada por el médico tratante, el servicio de transporte en ambulancia (ítem 17), y el tratamiento integral que requiere para su patología.

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Respuesta a la solicitud de entrega del medicamento apixaban 2,5mg. **2.** Historia clínica - nutrición y dietética. **3.** Historia clínica.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El despacho por medio de providencia del 09 de noviembre de 2023, asumió el conocimiento de la presente acción, por tanto ordenó la notificación de la entidad accionada, vinculados y accionante, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose el oficio de notificación por correo como obra a ítems 09 y 16.

A ítems 10 y 13 la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, expusieron la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no haber vulnerado derechos fundamentales al actor.

A ítem **11 la NUEVA EPS** manifestó que, ha venido asumiendo todos y cada uno de los servicios solicitados por el afiliado, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para

efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ha impartido el Estado Colombiano.

Indica que, la consulta de primera vez por especialista en cirugía vascular admisión servicio capitado unión temporal Gesencro - sede Palmira, se requiere soporte de justificación de ordenamiento, y el medicamento apixaban 2,5 mg tableta, se requiere soportes de consulta vascular para determinar autorización PBS o no PBS.

Dice que, el servicio de enfermería y cuidador son diferentes, el primero, que se encuentra dentro del PBS, hace acompañamiento para el suministro de medicamentos y prestación de servicios de salud, siempre que exista prescripción médica y las funciones a realizar sean parte del tratamiento de la enfermedad del paciente, las cuales deben estar relacionadas por el profesional de la salud en la historia clínica, el segundo, por su parte, no es posible de ordenarse a la EPS, ya que éste es responsabilidad exclusiva de la familia, por lo que resulta necesario que el usuario sea valorado previamente por su médico a fin de determinar la pertinencia del servicio de cuidador o enfermería, ya que no se evidencia orden médica vigente respecto a la enfermería solicitado en el presente trámite constitucional.

Sostuvo que, el ordenar el tratamiento integral vulnera el debido proceso de la entidad prestadora de salud, puesto que se estaría prejuzgando por hechos que aún no han ocurrido.

Por tanto, solicita no tutelar los derechos de la parte actora, dado que NUEVA EPS S.A., no está negando la prestación del servicio de salud. Además, pidió denegar la solicitud del tratamiento integral, toda vez que estamos frente a un hecho futuro e incierto, y para el caso que nos ocupa no están vulnerando ningún derecho fundamental del accionante, igualmente se niegue el servicio de cuidador en virtud del principio de solidaridad y corresponsabilidad con el sistema de salud y el hecho ser de responsabilidad de la familia, por tanto solicita al despacho se abstenga de ordenar el servicio de enfermería, debido a que no existe orden médica de la misma.

A ítem **12** la **PROCURADURÍA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA**, solicitó que, se declare la improcedencia de la presente acción de amparo respecto de esa entidad, dado que no ha vulnerado derecho alguno al accionante, por lo que afirma carecer de legitimidad en la causa, por pasiva.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Por activa se cumple en el señor **LUÍS EDUARDO QUINTERO GRAJALES**, quien por razón de su calidad de ser humano es titular de los derechos invocados. Por pasiva lo está NUEVA EPS S.A., por ser la entidad prestadora de servicios de salud que tiene afiliado al precitado.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1 del decreto 333 de 2021, por el cual se modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015.

LA AGENTE OFICIOSA. Debe decirse desde ya que por razón de la edad y múltiples diagnósticos de afectación en salud que presenta el señor LUÍS EDUARDO QUINTERO GRAJALES, acorde a lo afirmado por las partes procesales y su historial médico, resulta procedente el uso de esta figura jurídica de la agencia oficiosa, prevista en el inciso 2 del artículo 10 del decreto 2591 de 1991.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. Le corresponde a este despacho entrar a determinar: ¿Si la situación fáctica mencionada en el memorial de tutela fue acreditada?, Si vulnera los derechos fundamentales del señor? ¿Si es del caso protegerlo? De ser así, se debe precisar las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. A lo cual se contesta en sentido **afirmativo** ajustado a las siguientes motivaciones.

1. Debemos partir de considerar conforme la norma y la jurisprudencia de la Corte Constitucional que al ser establecida en nuestra Constitución Política de 1991 la hoy conocida Acción de tutela (art. 86), se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto que se encontraren amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la Corte Constitucional, quien tuvo a bien desarrollar dicho precepto, para indicar que se trata de amparar los derechos fundamentales, incluso aquellos previstos en otros apartes de la Carta Política y que resultaren fundamentales por conexidad, v.gr. la salud, la dignidad humana. Posteriormente determinó esa Corporación, mediante sentencia **T-760 de 2008** que los llamados derechos fundamentales por conexidad lo son realmente de forma directa, por ser inherentes a la dignidad de la persona, lo cual legitima que en este expediente nos ocupemos de los invocados por la parte accionante.

Así resulta que los derechos a la vida digna, salud, a la seguridad social invocados por el accionante sí tienen rango fundamental, por ende se hace procedente valorar a continuación si se encuentran amenazados o vulnerados.

2. Se debe tener en cuenta cómo la Corte Constitucional ha planteado que nuestro ordenamiento jurídico consagra que el Estado (entiéndase en este evento a través de la administración de Justicia) debe adoptar las medidas necesarias para promover las condiciones de igualdad y de protección especial a las personas que, por su condición de vulnerabilidad, se encuentren en circunstancia de **debilidad manifiesta**¹, como lo es en este caso tener **88 años de edad**, por ende persona de la **tercera edad** al tenor de la ley 1276 del 2009², artículo 7, literal b, con derecho a una protección prevalente, y además presentar diagnóstico de: **hipertensión arterial, insuficiencia cardíaca, insuficiencia venosa crónica, enfermedad arterial oclusiva, incontinencia mixta, amputación supracondílea miembro inferior izquierdo, secuelas de otras enfermedades cerebrovasculares y de las no especificadas, aterosclerosis de las arterias de los miembros**, como reporta el memorial de tutela y sus anexos, presenta un cuadro más complejo que amerita su protección.

Ello hace necesario hacer alusión a las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las que encontramos el **carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud** y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional³, elemento este último que es pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que el señor LUÍS EDUARDO QUINTERO GRAJALES requiere una serie de servicios de salud, para continuar su tratamiento por padecer una serie de patologías que sumadas a su edad desencadenan su detrimento físico. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado:

*"Los adultos mayores necesitan una protección preferente en vista de las especiales condiciones en que se encuentran y es por ello que el Estado tiene el deber de garantizar los servicios de seguridad social integral a estos, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud. La atención en salud de personas de la tercera edad se hace relevante en el entendido en que es precisamente a ellos a quienes debe procurarse un urgente cuidado médico en razón de las dolencias que son connaturales a la etapa del desarrollo en que se encuentran"*⁴

Dichos fundamentos y el deber constitucional impuesto a los jueces constitucionales de velar por la protección de los derechos fundamentales de las personas conllevan la facultad de tomar las medidas protectoras necesarias a tal fin, de modo que, a mayor desprotección, mayores han de ser las medidas que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho⁵.

¹ C. P. art. 13.

² Se modifica la ley 687 del 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los centros vida

³ Corte Constitucional. Sentencia T- 898 de 2010.

⁴ Sentencia T-540 de 2002. MP. Clara Inés Vargas Hernández.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

3. Ahora bien, en el presente caso estamos frente a un ser humano sujeto de especial protección constitucional y en debilidad manifiesta, de quien se considera necesita una serie de servicios a saber: el medicamento **Apixaban 2,5mg**, enfermera cuidadora por 12 horas, servicio de transporte, sin que a la fecha se le hayan suministrado.

Sirva lo anotado para recordar como el derecho fundamental a la seguridad social conlleva el derecho a acceder a la prestación del servicio de salud, por parte de la entidad prestadora a la cual se encuentra inscrito el paciente como afiliado ó como beneficiario. Que dicho derecho a la salud y su prestación se encuentran reglamentados mediante la ley 100 de 1993, artículo 2, literal a, principio de eficiencia y la ley 1751 de 2015 las cuales contienen unos principios bajo los cuales se deben regir las entidades prestadoras de salud, entre ellos: el denominado pro homine, continuidad y oportunidad, dice así en lo pertinente el artículo 6 de la última de dichas leyes:

"Artículo 6°. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados: ... Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios:

a) Universalidad. Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida;

b) Pro homine. Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas;

c) Equidad...

d) Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;

e) Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse **sin dilaciones;**..."

4. De la cita con el médico vascular. Al respecto se observa la EPS contestó que la consulta de primera vez por especialista en cirugía vascular admisión servicio capitado unión temporal Gesencro - sede Palmira, se requiere soporte de justificación de ordenamiento, con lo cual se deduce que no la ha autorizado. No obstante, por averiguación asentada en la constancia secretarial precedente, se supo que la consulta de primera vez por especialista en cirugía vascular sí le fue programada para el 16/11/2023, no pudo asistir por cuanto no cuenta con el servicio de transporte para su traslado.

Al respecto cabe indicar que tal como lo expresa la defensa de la EPS y lo manda el artículo 1 constitucional⁶ por aplicación del principio de solidaridad, también la familia debe dar apoyo a su pariente enfermo, de ahí que no se entienda porqué devengando el señor **LUÍS EDUARDO QUINTERO GRAJALES** una mesada así mínima, la cual cobra una hija y, dado que el paciente sí se puede mantener sentado solo, tal como se lee en la copia de su historia clínica, la familia no lo haya llevado a la cita médica programada que tanto necesita, y pretenda aducir que no lo llevan por que la EPS no le da el servicio de transporte. Aún más de la lectura de la historia clínica se sabe reside en el barrio Poblado de Comfaunión, de clase media baja y media, que tiene varias hijas, luego no es viable asumir que se trate de una familia de estrato cero, sino que pueden contribuir a su apoyo para haberlo llevado a tal cita con el especialista vascular. Al respecto cabe recordar como la **ley 1850 de 2017, artículo 5 por el cual se adicionó un artículo a la ley 599 de 2000** dispone:

*“**ARTÍCULO 5o.** Adiciónese el siguiente artículo a la Ley 599 de 2000:*

Artículo 229A. Maltrato por descuido, negligencia o abandono en persona mayor de 60 años. El que someta a condición de abandono y descuido a persona mayor, con 60 años de edad o más, genere afectación en sus necesidades de higiene, vestuario, alimentación y salud, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y en multa de 1 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

5. Del suministro del medicamento. Prosiguiendo se tiene que según la defensa de la NUEVA EPS el medicamento **Apixaban** 2,5 mg tableta, requiere soportes de consulta vascular para determinar autorización PBS o no PBS, es decir tampoco lo ha autorizado. Sin embargo, por medio de la constancia secretarial precedente ya le hicieron entrega del medicamento Apixaban 2,5 mg tableta, por eso se asume el cumplimiento de la medida provisional

6 Del servicio de auxiliar de enfermería . Ahora bien, respecto de la solicitud elevada por el actor para que se autorice el servicio de enfermera cuidadora por un espacio de 12 horas, y como quiera que en el plenario no existen órdenes médicas que respalden la autorización de dicho servicio, aunque los antecedentes de salud del agenciado reportado en su historia clínica del expediente a saber: hipertensión arterial, insuficiencia cardiaca, insuficiencia venosa crónica, enfermedad arterial oclusiva, incontinencia mixta, amputación supracondílea miembro inferior izquierdo, secuelas de otras enfermedades

⁶ Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

cerebrovasculares y de las no especificadas, aterosclerosis de las arterias de los miembros, podrían conducir a pensar que sí los necesita, puede ocurrir que se niegue la presente tutela o que siguiendo el precedente constitucional en aras de proteger los derechos fundamentales del agenciado LUÍS EDUARDO QUINTERO GRAJALES, se tenga en cuenta el precedente constitucional según el cual "Por tratarse de un sujeto de especial protección la EPS deberá evaluar al paciente para determinar si requiere las citas requeridas en la tutela"⁷

Pero los anexos del memorial de tutela también dan a saber que el paciente tiene varias hijas, quienes moral y también legalmente (artículo 1 constitucional, artículo 5 de la ley 1850 de 2017) quien tienen el deber de contribuir a su bienestar, y como quiera que el paciente **LUÍS EDUARDO QUINTERO GRAJALES** es un sujeto de especial protección constitucional, en estado de debilidad manifiesta, esta instancia estima procedente asumir una posición similar a la tomada por la Corte Constitucional en su proveído **T-050 de 2009**, toda vez que de acuerdo con la información obrante en el expediente el agenciado devenga una pensión de un salario mínimo legal vigente (item 14, fl 1), que cobra su agente oficiosa, es decir su hija.

Es decir; le corresponde al **profesional en trabajo social y el médico tratante adscrito a la EPS o a la red de prestadores contratada por esa entidad** el decidir bajo su **responsabilidad personal ética y saber médico** determinar conforme las circunstancias de salud de su paciente la necesidad o no de recibir el servicio pretendido. Cumplido lo anterior y en caso de que sea ordenado, la empresa promotora de salud NUEVA EPS, deberá ordenar dichos servicios de manera inmediata todo para garantizar los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la seguridad social del agenciado.

5. En lo que atañe con el suministro de transporte permanente, al respecto, la jurisprudencia constitucional ha definido en qué casos debe ser cubierto el transporte fuera de los eventos consagrados en el PBS, que se constituyen en excepciones en las cuales las EPS deben cubrir este tipo de gastos; al respecto ha dicho⁸:

"5.2 Por otro lado, de conformidad con los antecedentes de esta Corporación, el Sistema de Seguridad Social en Salud contiene servicios que deben ser prestados y financiados por el Estado en su totalidad, otros cuyos costos deben ser asumidos de manera compartida entre el sistema y el usuario y, finalmente, algunos que están excluidos del PBS y deben ser sufragados exclusivamente por el paciente o su familia⁹.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-053 de 2009 M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-032 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas

⁹ Sentencias T-900 de 2000, T-1079 de 2001, T-1158 de 2001, T- 962 de 2005, T-493 de 2006, T-760 de 2008, T-057 de 2009, T-346 de 2009, T-550 de 2009, T-149 de 2011, T-173 de 2012 y T-073 de 2013, T- 155 de 2014 y T-447 de 2014, T-529 de 2015.

En principio, el transporte, fuera de los eventos anteriormente señalados, correspondería a un servicio que debe ser costeado únicamente por el paciente y/o su núcleo familiar. No obstante, en el desarrollo Jurisprudencial se han establecido unas excepciones en las cuales la EPS está llamada a asumir los gastos derivados de este, ya que el servicio de transporte no se considera una prestación médica, pues se ha entendido como un medio que permite el acceso a los servicios de salud, visto que, en ocasiones, al no ser posible el traslado del paciente para recibir el tratamiento médico ordenado, se impide la materialización del derecho fundamental¹⁰.

Adicionalmente, como se observó en párrafos anteriores, el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, sin que existan obstáculos o barreras que entorpezcan su acceso.

Ante estos eventos la jurisprudencia constitucional ha señalado que el juez de tutela debe entrar a analizar la situación particular y verificar si se acreditan los siguientes requisitos:

(...) que, (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario¹¹.

Así las cosas, no obstante, la regulación de los casos en los cuales el servicio de transporte se encuentra cubierto por el PBS, existen otros supuestos en los que a pesar de encontrarse excluido, el transporte se convierte en el medio para poder garantizar el goce del derecho de salud de la persona”.

De todos modos, mal se puede ignorar que el paciente **LUÍS EDUARDO QUINTERO GRAJALES** viene recibiendo el servicio de salud en casa, por cuenta de su EPS, de ahí que ese es un factor a tener presente por cuanto implica menos movilizaciones, peor en ocasiones se le programan citas como la que tiene pendiente con el médico vascular. Así resulta claro que, en tales circunstancias, la garantía constitucional de acceso a los servicios de salud comporta, además de brindarse los tratamientos médicos para proteger la salud de la persona, la de **obtener los medios para la materialización efectiva del servicio**.

En consecuencia, por vía de tutela se puede impartir la orden para que la empresa prestadora del servicio de salud cubra el transporte, ya sea urbano o de una ciudad a otra, del afiliado y de un acompañante, cuando el paciente lo requiera, de forma que pueda recibir oportunamente los servicios médicos asistenciales.

6. El amparo integral. Cabe recordar que en este plenario se ha allegado la solicitud de protección integral, lo cual se amerita no solo por razón de la situación de salud y tratamiento que requiere el accionante, tal como ya se anotó, sino porque el paciente de **88 años de edad**, tiene derecho a ello tal como lo señala el artículo 8 de la ley estatutaria de la salud, es decir la ley 1751 de 2015 al decir:

¹⁰ Al respecto, ver entre otras, las Sentencias T-760 de 2008, T-550 de 2009, T-352 de 2010, T-526 de 2011, T-464 de 2012 y T-148 de 2016.

¹¹ Al respecto, ver sentencias T-597 de 2001, T-223 de 2005, T-206 de 2008, T-745 de 2009, T-365 de 2009, T-437 de 2010, T-587 de 2010, T-022 de 2011, T-322 de 2012, T-154 de 2014, T-062 de 2017, T-260 de 2017, T-365 de 2017 y T-495 de 2017.

"ARTÍCULO 8o. LA INTEGRALIDAD. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. **No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.**" (negritas del juzgado).

A su vez sobre el tema, la Corte Constitucional reiteró en su sentencia **T-720 de 2016**, con ponencia del Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo:

"Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que:

"(...) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante."¹²

Bajo esa perspectiva, dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo por vía de tutela se torna procedente." (negritas del juzgado)

Sirvan estas citas normativa y jurisprudencial para hacer ver, que el hecho de emitirse una orden judicial de amparo integral respecto de una o unas determinadas situaciones de salud específicas, mencionadas dentro del expediente de tutela y emitidas en favor de una persona enferma, cuyos diagnósticos son hipertensión arterial, insuficiencia cardiaca, insuficiencia venosa crónica, enfermedad arterial oclusiva, incontinencia mixta, amputación supracondílea miembro inferior izquierdo, secuelas de otras enfermedades cerebrovasculares y de las no especificadas, aterosclerosis de las arterias de los miembros, quien por tanto está siendo sometido con el especialista de medicina general, especialista en ortopedia y traumatología, no obedece a un parecer propio del juzgador, sino que se ajusta al marco legal, en aras de garantizar el acceso oportuno al servicio de salud a un ser humano, lo cual por contera redundaría en menores costos para el sistema de salud si se atiende en forma temprana a los pacientes.

Que si bien durante el desarrollo del presente trámite se le han autorizado unos servicios en salud, y dado que el artículo 86 constitucional permite conceder la tutela de los

¹² Sentencia T-053 de 2009.

derechos fundamentales a título preventivo, es por lo que se emitirán las ordenes que se consideran pertinentes en favor del prenombrado paciente.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la **salud, seguridad social, y a la vida en condiciones dignas** del señor **LUÍS EDUARDO QUINTERO GRAJALES** identificado con la cédula de ciudadanía **N° 1.387.199**, a través de agente oficiosa **contra** la **NUEVA EPS** representada por el doctor **Alberto Hernán Guerrero Jacome** en calidad de gerente y vicepresidente de salud, a la doctora **Silvia Patricia Londoño Gaviria** gerente regional suroccidente, **por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.**

SEGUNDO: ORDENAR a la señora **MARLENY USECHE DE LA CRUZ**, representante legal de la **IPS ATENCIÓN MÉDICO INMEDIATA DOMICILIARIA AMID S.A.S.**, que emita las ordenes que fueren necesarias, para que el médico tratante del paciente el señor **LUÍS EDUARDO QUINTERO GRAJALES** identificado con la cédula de ciudadanía **N° 1.387.199**, en unión con la Trabajadora Social adscrito a dicha **IPS ATENCIÓN MÉDICO INMEDIATA DOMICILIARIA AMID S.A.S o a la NUEVA EPS**, procedan a valorarlo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles, siguientes a la notificación de esta sentencia, de modo que **conforme a sus saberes profesionales y sin que puedan haber represalias contra ellos**, decidan él si prescribe o no en favor de ese paciente, **el servicio de enfermería auxiliar (no cuidador), cuantas horas al día y cuantos días a la semana**, por el tiempo que él indique, acorde al estado de salud de dicho paciente.

TERCERO: ORDENAR a **NUEVA E.P.S.**, representada por doctor **Alberto Hernán Guerrero Jacome** en calidad de gerente y vicepresidente de salud, la doctora **Silvia Patricia Londoño Gaviria** gerente regional suroccidente, que proceda a autorizar en forma inmediata el servicio de enfermera auxiliar al señor **LUÍS EDUARDO QUINTERO GRAJALES** identificado con la cédula de ciudadanía **N° 1.387.199**, **si le llegare a ser prescrito.**

CUARTO: ORDENAR a la **NUEVA E.P.S.** representada por doctor **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME** en calidad de gerente y vicepresidente de salud, la doctora

SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA gerente regional suroccidente, proceda a **autorizar y vigilar que se cumpla** en favor del afiliado **LUÍS EDUARDO QUINTERO GRAJALES** identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.387.199**, la debida y oportuna entrega, prestación de los medicamentos, servicio de transporte, para asistir a las consultas médicas y procedimiento, a través de los médicos tratantes adscritos a la EPS o, a su red prestadora de servicios de salud contratada, todo por razón del diagnóstico de **insuficiencia cardiaca, insuficiencia venosa crónica, enfermedad arterial oclusiva, incontinencia mixta, amputación supracondílea miembro inferior izquierdo, secuelas de otras enfermedades cerebrovasculares y de las no especificadas, aterosclerosis de las arterias de los miembros** y enfermedades conexas a ella que se le presentaren.

Del cumplimiento dado a esta providencia se servirá informar inmediatamente a este despacho judicial.

QUINTO: ORDENAR a la NUEVA E.P.S. representadas por el doctor **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME** y la doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA**, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas hábiles**, siguientes a la notificación de esta sentencia, procedan a autorizar y a asegurar la eficiente y continua **ATENCIÓN INTEGRAL** en salud que requiera el paciente el señor **LUÍS EDUARDO QUINTERO GRAJALES** identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.387.199**, por razón de la patología **insuficiencia cardiaca, insuficiencia venosa crónica, enfermedad arterial oclusiva, incontinencia mixta, amputación supracondílea miembro inferior izquierdo, secuelas de otras enfermedades cerebrovasculares y de las no especificadas, aterosclerosis de las arterias de los miembros.**

SEXTO: EXONERAR de responsabilidad a los funcionarios vinculados, adscritos al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SÉPTIMO: RECORDAR a la agente oficiosa el deber legal que le asiste al grupo familiar del señor **LUÍS EDUARDO QUINTERO GRAJALES** identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.387.199**, de velar y participar por su buen cuidado, así le llegue a ser prescrito el servicio de enfermera.

NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro de los tres**

días siguientes al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: **j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó, en forma presencial en la sede del juzgado.

OCTAVO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** este expediente, por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4acde9c123cec315d21db827d1d4b61c96ef6956321b88d448d514b428831d0a**

Documento generado en 22/11/2023 10:26:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>